

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CG del P.

Num. 3 Art. 322 y Art. 326 CG del P.

RAD: 1100131-10-027-2022-00301-00

Fecha de Fijación del Traslado: 11 de abril de 2023

Traslado de SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN (archivo digital 38)

Inicia: 12 de abril de 2023

Termina: 14 de abril de 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO

Secretaria

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION 2022-301

Kevin Ramirez <k.ramirezg96@gmail.com>

Vie 3/03/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Guillermo Valencia <jgva23@hotmail.com>

Juez Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá D.C. E.....S.....D.

R E F: Proceso Liquidatorio No. 110013110027-2022-00301-00

Demandante: YULY NATALIA GONZÁLEZ HURTADO.

Demandado: JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA.

Asunto: copia de audiencia

Con mi acostumbrado respeto, me permito adjuntar sustentación al recurso de apelación interpuesto es pasado 28 de febrero en audiencia, dentro del asunto en referencia.

Atentamente,
Apoderado demandante

Señor:
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA. – SALA FAMILIA.

E. S. D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Radicado: 11001311002720220030100.
Demandante: YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO.
Demandado: JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA.
Referencia: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Señor:

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA. – SALA FAMILIA.

E.

S.

D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Radicado: 11001311002720220030100.
Demandante: YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO.
Demandado: JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA.
Referencia: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1

KEVIN EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 1.030.663.421 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 359.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA**, Parte procesal Apelante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, oportunamente, me permito presentar la **SUSTENTACIÓN** al Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia proferida en Audiencia por la señora Juez Veintisiete (27ª) de Familia del Circuito de Bogotá, el veintiocho (28) de febrero de 2.023, recurso presentado y admitido por ese Despacho, el cual debe ser sustentado por escrito, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

I. RAZONES DE HECHO Y DERECHO CONTRA LA PROVIDENCIA APELADA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, presento las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido el veintiocho (28) de febrero de 2.023, por el Juzgado Veintisiete (27ª) Familia del Circuito de Bogotá. Las inconformidades básicamente se encuentran en la forma en que se adjudicaron los pasivos por parte del despacho, los cuales se sustentan en las siguientes razones, a saber:

Los pasivos objetos del presente recurso se evidencian en los inventarios y avalúos presentados vía correo electrónico, por el suscrito apoderado el pasado 09 de febrero del presente año, siendo las 2:37 pm.

1.- En cuanto a la prenda a favor de Leasing Bancolombia No. 12883794:

En el caso particular que nos ocupa, la titular del despacho en su afán de privilegiar a la demandante tal y como se evidencia en las audiencias celebradas los pasados 09 y 28 de febrero del año en curso, omitió de manera arbitraria adjudicar el pasivo que se tiene con Leasing Bancolombia S.A, dentro de la liquidación objeto de la controversia a tratar.

Dicha decisión raya en absurdo, puesto que en reiteradas ocasiones se puso en conocimiento del Despacho, que la prenda en mención, recaía en el Vehículo Automotor de Placas EJP092, el cual fue adjudicado como activo de la sociedad.

Ahora bien, analizado desde esa perspectiva, es inconcebible que una Juez de la Republica, emita sentencias tan faltas de profesionalismo, fundamento y seriedad, dado que adjudica a favor de la sociedad el activo denominado Vehículo Automotor de Placas EJP092, pero omite adjudicar el pasivo que se tiene por la prenda que recae en el mismo.

Prueba de lo relatado anteriormente, se evidencia en la tarjeta de propiedad del vehículo en mención y en el certificado de tradición y libertad del vehículo.

Con ello, solo queda expuesto a la luz la intención de la titular de beneficiar a la demandante, puesto que le otorga el beneficio de quedarse con un vehículo que jamás ayudo a pagar y a su vez, deja solamente en cabeza del demandado la obligación de pagar las cuotas restantes del crédito financiero No. 12883794.

Por tal motivo se requiere que el ad-quem corrija dicho error y reconozca que los pagos restantes se tendrán que tomar como un pasivo social y deberán ser adjudicados a cada sujeto procesal en partes iguales.

2.- En cuanto a la deuda contraída con el señor IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA:

2.1.- Adolece, se critica y se apela la sentencia del a quo al haber fallado de manera adversa a los principios de transparencia y equidad procesal, dado que el excluir como acreedor al señor IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA, quien fue la persona que realizo los pagos del Vehículo Automotor de Placas EJP092, con base en el acuerdo de pago celebrado con el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA el 02 de marzo de 2018 (Se anexa contrato en mención), se configura un enriquecimiento sin justa causa a favor de la sociedad en mención.

2.1.1.- En primer lugar, por cuanto quedó ampliamente probado dentro del proceso, con el acuerdo de pago 02 de marzo de 2018 suscrito entre los hermanos VALENCIA AMAYA, quien iba hacerse cargo de pagar las cuotas correspondientes al Leasing No. No. 12883794 por concepto de préstamo para compra del Vehículo Automotor de Placas EJP092, sería el señor IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA.

A su vez, el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA, sería responsable de pagar el total del vehículo, tal y como establece en la cláusula primera del acuerdo:

“Primera: El Deudor reconoce deber al acreedor la cantidad de \$31.500.000 más intereses ocasionados por el leasing adquirido con Bancolombia S.A. el 01 de febrero del presente año, que corresponde a las cuotas que se ocasionarán en el transcurso de 63 meses que serán pagadas por el acreedor tal y como consta en el leasing No. 12883794.”

También quedo estipulado que:

“Cuarta: El deudor mantendrá indemne al acreedor por todo concepto, si el deudor llegara a estar inmerso en cualquier controversia judicial, que perjudique directa o indirectamente la obligación o el vehículo automotor, será obligado a pagar la totalidad del valor más los intereses ocasionados hasta la fecha de la última cuota del leasing No. 12883794.”

Así pues, se demostró que existía una deuda clara, expresa y actualmente exigible en contra de la sociedad, puesto que no es posible adjudicar solamente el activo “Vehículo Automotor de Placas EJP092”, omitiendo de manera arbitraria que dicho bien no fue comprado con dineros de los exesposos YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO y JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA.

Dicho acto, configura en la sentencia emitida un enriquecimiento sin justa causa para las partes procesales objetos del presente proceso, puesto que ninguno de los dos, pago una sola cuota del Leasing No. 12883794 con el cual se compró el automotor.

2.1.2.- En segundo lugar, se evidencia claramente las certificaciones emitidas por SUFI, las cuales fueron aportadas al expediente, en las que se especifica que el señor IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA, ha sido quien ha pagado todas y cada una de las cuotas del Leasing No. 12883794 correspondientes al préstamo que se obtuvo para la compra del Vehículo Automotor de Placas EJP092.

Es de extrañarse la actitud del despacho al favorecer a la demandante sin razón alguna, puesto que clara y fácilmente se puede observar que el dinero siempre ha sido pago desde la cuenta corriente No 932-036922-91 de Bancolombia, las cual es propiedad del señor IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA.

Dicho material probatorio bastaba para concluir que existe claramente una deuda con el señor IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA, pero tal y como se ha mencionado, la titular del despacho en una actitud demasiado sospechosa, simplemente favorece a la demandante al otorgarle el activo.

Dicha conducta deberá ser investigado por el Concejo Superior de la Judicatura, por lo cual se acudirá a la vigilancia judicial para descartar cualquier relación de afinidad entre la demádate, su apoderada y la titular del despacho.

3.- En cuanto al cobro de parqueadero por concepto tenencia del vehículo de placas EJP 092:

3.1.- Debido a la lentitud del despacho al pronunciarse en varios aspectos importantes del proceso en mención, se evidencia claramente que a la fecha no ha sido posible recuperar el vehículo en referencia, puesto que hasta hace menos de 20 días nombro un secuestre.

Ahora bien, la titular del despacho sin ningún argumento decidió excluir el pago que se causara al momento que se pretenda recuperar el ACTIVO “Vehículo Automotor de Placas EJP092”, puesto que el cobro que se hace por parqueadero del bien aprendido, se entiende que deberá ser pagadero en partes iguales a las partes que se le fue adjudicado dicho pasivo.

Así pues, es necesario que se establezca que el dinero que se deba pagar por concepto de parqueadero y honorarios de secuestre, deberá ser pagado por los sujetos procesales en partes iguales.

4.- En cuando al vehículo identificado con placas IWK037.

4.1.- Continuado las irregularidades presentadas en la sentencia se evidencia que el método de impartir justicia por parte del despacho es discrecional, bajo el entendido que para la parte demandada si es obligatorio aportar pruebas y para la parte demandante simplemente basta con alegar hechos.

Dicha afirmación tiene como sustento, el método de valoración probatoria de la venta del vehículo de placas IWK037, que fue propiedad de la demandante YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

Tal y como fue demostrado, para mayo del 2021 el vehículo que se alega, fue vendido por la demandante en \$18.000.000 M/cte, la cual no soporto que dicha suma de dinero haya sido invertida en la sociedad puesto que:

- Tal y como alego la demandante en el escrito de demanda de divorcio en su hecho noveno, “La sociedad no tenía activos ni pasivos”. (se anexa demanda en mención)
- Para el año de la venta del vehículo, el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA ya no convivía con la demandante ni se encontraba en Colombia, puesto que decidió instalarse en Estados Unidos, tal y como lo alega la demandante en el mismo hecho noveno de la demanda de divorcio.
- Ni en la presentación de la demanda liquidataria, ni el término que otorga el art 501 del CGP, la demandante apporto documental alguna que probara que los \$18.000.000 M/cte. que percibió por la compra del automotor fueron invertidos en la sociedad que aquí se liquida.

Aun cuando se puso de presente estas irregularidades ante la juez de turno, la misma decidió, omitir todas estas pruebas y permitir que la demandante se adueñara de dineros que le correspondían a la sociedad y que se tenían que reconocer como una compensación al demandado.

Aunado a lo anterior, y recalcando el actuar sospechoso de la Juez en turno, encontramos que, al momento de evacuar el interrogatorio de parte a la demandante, la misma mostrando una actitud no propia de una Juez de la Republica, defendió a la demandante y no permitió que respondiera las preguntas para establecer si al momento que recibió el dinero objeto de la venta del automotor convivía con el demandado para afirmar que el dinero que utilizo en pro de la sociedad vigente, ni mucho menos dejo especificar es que gasto en dinero.

Es por eso que el suscrito apoderado manifiesta en la audiencia “Para que perder el tiempo en esta diligencia, es más fácil para titular emitir una sentencia donde manifieste que los activos serán para la demandante y pasivos para el demandado”

Se califica de irrespetuoso y antijurídico que una Juez de la república ante la presencia de usuarios de la Justicia, evidencie favoritismo ya sea de generó o de cualquier otro para evacuar una prueba y derivado de ello emitir una sentencia.

5.- En cuento a la compensación por las cuentas de cobro N° G-263, N° G-264 N°, G-265 pagadas por el demandante a la Sociedad THE CLEANING SISTEM.

Aduce el despacho que las cuentas de cobro aquí alegadas, no se pueden incluir como compensación a favor del demandado puesto que ya son cuentas pagadas y que si se querían hacer valer como pasivos se tenía que citar al acreedor y por otra parte se debía alegar como recompensa para ser aceptada por la demandante.

Es de precisar que tal y como se manifestó en la audiencia del 28 de febrero del año en curso:

- La juez solo pensó en adjudicar activos a la demandante tal y como se evidencia en la inclusión de este activo al haber social, pero en ningún momento se pronunció sobre el dinero que se pagó para la creación de **THE CLEANING SISTEM.**
- El despacho desconoció el dinero pagado por mi representado para la creación de la sociedad **THE CLEANING SISTEM.**

- Las cuentas de cobro que se presentan para que la demandada compensara el dinero que se utilizó para la creación ya tienen el sello de cancelado, por cuanto no se tenía que citar ningún acreedor, como lo manifestó la titular del despacho en la audiencia del pasado 09 de febrero.

En consecuencia, se tiene que incluir como compensación al demandado lo pagado para la creación y funcionamiento de la sociedad adjudicada como activo, dado que es absurdo pensar que una parte se puede beneficiar siendo dueña del 50% de una sociedad a la que nunca invirtió ni un peso para su creación.

En este punto es suscrito apoderado fue muy claro en manifestarle a la Juez que, bajo la teoría de las sociedades, cada porcentaje o acción se le adjudicara a cada socio según su aporte, pero según la Juez turno para el caso en concreto el único que debe realizar aportes es el demandado y quien se beneficia es la demandante.

6.- Nulidad de la sentencia por pretermitir la oportunidad procesal para realizar interrogatorio de parte completo a cada una de las objeciones presentadas.

Tal y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, la actitud de la Juez al emitir el fallo que aquí se apela, se encuentra la vulneración más grave a los derechos del demandado, puesto que no solamente le basto con adjudicar de manera absurda el haber social y sus pasivos, sino que también pretermitió la etapa probatoria al no dejar interrogar a la demandante sobre todas las objeciones presentadas.

Dicho interrogatorio de parte se solicitó en el momento procesal oportuno y se aprobó por parte del despacho, tal y como consta en el acta del 9 de febrero pasado.

Aun así, la Juez no permitió realizar el interrogatorio completo, sino simplemente se enfocó en defender la venta que hizo la demandante al **vehículo identificado con placas IWK037** y con ello justificar una apropiación de dineros que correspondían al haber social, puesto que cada vez que se pretendía hacer preguntas sobre algún tema, las declaraba improcedentes.

Dicha conducta viola los principios de equidad y transparencia procesal, puesto que al omitir la etapa probatoria nos encontramos en presencia de una sentencia con vicios de nulidad por cuanto no cumple los requisitos mínimos establecidos en el CGP.

II. PETICIÓN EN CONCRETO DE LA APELACIÓN:

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a Usted su Señoría lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** el numeral **PRIMERO**, en consecuencia, **DECLARAR PROBADAS** las objeciones propuestas a los inventarios elaborados el pasado 09 de febrero del año en curso.
2. Se **REVOQUE** el numeral **SEGUNDO**, en consecuencia, se incluyan los pasivos y compensaciones alegadas en el presente recurso.
3. Se **ORDENE** elaborar de nuevo los inventarios y avalúos por parte del despacho, para que el trabajo de partición sea elaborado conforme a derecho.

III. ANEXOS.

- Acuerdo de pago celebrado con el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA el 02 de marzo de 2018.
- Demanda de divorcio donde se acredita lo sustentado en el numeral 4 del presente recurso.

Del Honorable Señor Magistrado, atentamente,



KEVIN EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ.
C. C. No. 1.030.663.421 de Bogotá
T. P. No. 351.183 del C. S. de la J.

ACUERDO DE PAGO

JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No.80.926.514 de Bogotá, quien obra en nombre propio, que de ahora en adelante llamaremos **DEUDOR** y **IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.861.960 de Bogotá actuando como **ACREEDOR**, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: El Deudor reconoce deber al acreedor la cantidad de \$31.500.000 más intereses ocasionados por el leasing adquirido con Bancolombia S.A. el 01 de Marzo del presente año, que corresponde a las cuotas que se ocasionarán en el transcurso de 63 meses que serán pagadas por el acreedor tal y como consta en el leasing No. 12883794.

Segunda. Se acuerda que el deudor pagará al acreedor el valor total del préstamo más intereses que se ocasionen, cuando el acreedor termine de pagar el leasing descrito en el párrafo anterior.

Tercera: Si el deudor incumpliera el acuerdo de pago, el acreedor se quedará con el vehículo que será comprado con el dinero desembolsado por el leasing No. 12883794, además de una indemnización del 30% del valor total pagado más los intereses.

Cuarta: El deudor mantendrá indemne al acreedor por todo concepto, si el deudor llegara a estar inmerso en cualquier controversia judicial, que perjudique directa o indirectamente la obligación o el vehículo automotor, será obligado a pagar la totalidad del valor más los intereses ocasionados hasta la fecha de la última cuota del leasing No. 12883794.

Quinta: Las partes acuerdan que el presente acuerdo presta merito ejecutivo dado que contiene una obligación clara expresa y exigible, que podrá ser ejecutado por el incumplimiento del deudor en cualquier momento que el acreedor considere.

Sexta: El vehículo adquirido con el dinero descrito en el hecho primero quedara en poder y custodia del deudor, pero quedara gravado con PRENDA a nombre de Bancolombia S.A.

Se suscriben dos ejemplares a los 02 días del mes de Marzo del año 2018

DEUDOR



JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA.

CC. No.80.926.514 de Bogotá

ACREEDOR.



IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA

CC. No. 79.861.960 de Bogotá



SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

NANCY LILIANA SANABRIA RODRIGUEZ mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51'791.460 expedida en Bogotá abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 70.484.del C.S. de la J.; obrando de conformidad con el poder otorgado por la señora **YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO**, mayor, de esta vecindad, identificada con C.C.No. 1.020.743.306 de Bogotá, me permito presentar ante su despacho DEMANDA DE DIVORCIO contra del señor **JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA**, mayor de edad, de quien mi poderdante desconoce su actual domicilio.

HECHOS

PRIMERO: La señora **YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO**, contrajo matrimonio civil con el señor **JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA** en La Notaría 11 del círculo de Bogotá el día 20 de mayo de 2014.

SEGUNDO: Dentro del mencionado matrimonio, no se procrearon hijos.

TERCERO: El señor **JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA**, ha dado motivos con su conducta para adelantar la presente demanda de divorcio, por cuanto desde los comienzos del matrimonio fue una persona conflictiva y difícil respecto a los temas relacionados con su hija, anterior al matrimonio.

CUARTO: El demandado, desde el mes de febrero de 2019, comenzó a ausentarse del hogar que compartía con mi poderdante, empezó por algunos días de la semana, luego por semanas enteras, manifestando que la madre de su hija de 13 años y él, habían decidido que la menor viviera en casa de los padres del señor **VALENCIA AMAYA**, quien pese a las súplicas y ruegos de su cónyuge para que no la dejara sola, hacía caso omiso y seguía quedándose fuera del hogar constantemente; sin importarle en absoluto el sufrimiento de la señora **YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO**.

QUINTO: Mi poderdante **YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO**, ante la situación entró en una profunda depresión, lo cual la llevó a consultar a la psicóloga doctora **ANA ISABEL JIMÉNEZ**, para solicitar terapia de pareja e intentar salvar su matrimonio.

SEXTO: Los cónyuges **YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO** y **JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA**, asistieron a varias terapias, pero el cónyuge, se tornó impositivo y le manifestó a mi representada textualmente "o vives con mi hija o nos separamos".

SEPTIMO: Ante la no aceptación de la cónyuge, por la enorme responsabilidad sobre una menor pre adolescente; el señor **VALENCIA AMAYA**, decidió abandonar definitivamente el hogar en mayo de 2019.



OCTAVO: Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio.

NOVENO: La sociedad conyugal no tiene activos ni pasivos.

HECHOS CONFIGURATIVOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

- A) **Respecto de la causal 2º del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, que modifico el Art. 154 del Código Civil, manifiesta mi poderdante que el conyugue JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA decidió el día 20 de Mayo de dos mil diecinueve (2019) decidió marcharse de la residencia conyugal que hasta esa fecha tenía con su esposa YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO, que tenían en esta ciudad.**
- B) **Y respecto de la causal 3º del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, que modifico el Art. 154 del Código Civil, al señor JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA, no le importo el sufrimiento ni la depresión sufrida por su conyugue, YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO.**

PETICIONES

Teniendo como fundamento los anteriores hechos, comedidamente le ruego que por los trámites de un proceso verbal de mayor o menor cuantía, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio de los esposos **YULY NATALIA GONZALEZ HURTADO Y JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA**, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró en Bogotá el día 20 de mayo de 2014, en La Notaría 11 del círculo de Bogotá; **por la causales segunda y tercera de la ley 25 de 1992 El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**

SEGUNDA: Que se proceda a la disolución de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

TERCERA: Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.

CUARTA: Que se condene en costas al señor, **JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA;** en caso de oposición.

PRUEBAS

Solicito tener como tales:



DOCUMENTALES:

- Registro de matrimonio de las partes.
- Certificación expedida por la **psicóloga Doctora ANA ISABEL JIMENEZ.**

TESTIMONIALES:

Solicito recibir las declaraciones de las personas que a continuación indicaré, para que expongan sobre los hechos de la demanda:

-ROSALBA HURTADO JIMENEZ. Los hechos que configuran la causal invocada; que mi poderdante siempre estaba sola en la relación, que él conyugue decidió llevar a su hija a vivir con sus padres sin consultarle a la demandante, tema que repercute en que él ya no esté presente en el hogar; le consta que ella entró en una grave depresión y buscó las maneras de ceder y solucionar, pero él no quería una solución para el matrimonio.

-DIANA CAROLINA GONZALEZ HURTADO, a quien le consta que después de la decisión del señor Juan Guillermo de irse de la casa, ella estaba muy deprimida por la situación, y era a ella a quien también llamaba constantemente para ser escuchada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Despacho, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de interrogatorio de parte del demandado **JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA.**

DERECHO

Invoco como tales el Art. 42 de la C. N; Ley 25 de 1992, Art. 154, y ss 166 del Código Civil, Art. 28,388,389 del Código General del Proceso, Ley 446 de 1996 y demás normas concordantes y vigentes aplicables al proceso referenciado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, del cual debe dársele el trámite de mayor o menor cuantía. Considerando la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

ANEXOS

Poder debidamente conferido, los documentos enunciados en el punto de pruebas, copia de la demanda para el traslado, copia para el Defensor de Familia y para el archivo del Juzgado.

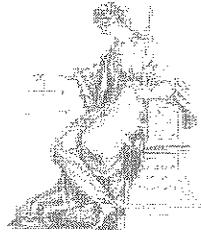
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en Carrera 79 número 19A-56 Torre 2 Apartamento 501 en Bogotá
Correo electrónico nathaliaxbs@gmail.com

Calle 12 Numero 7-32 oficina 608 Edificio Banco Comercial Antioqueño

Tel. 2 829206– Celular 310 312 36 36

NANCY LILIANA SANABRIA RODRIGUEZ
Abogada



El demandado. Correo electrónico jgva23@hotmail.com
La suscrita en la calle 12 número 7-32 de Bogotá. Oficina 608.
Correo electrónico sanabriarodriguez@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


NANCY LILIANA SANABRIA RODRIGUEZ
C.C/ No. 51'791.460 de Bogotá.
T.P. No. 70'484. C.S.J.

Calle 12 Numero 7-32 oficina 608 Edificio Banco Comercial Antioqueño

Tel. 2 829206- Celular 310 312 36 36

RE: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION 2022-301

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/03/2023 2:44 PM

Para: Kevin Eduardo Ramirez Gonzalez <k.ramirezg96@gmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido

Cordialmente
Diana Ávila Flórez
Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WyygglmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.